



2020-226

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Como quiera que es la apoderada judicial de la parte demandada sobre quien recae el derecho de postulación, no se tendrá en cuenta el escrito remitido por la señora **SANDRA MARCELA MONTOYA MUNERA** el día 25 de noviembre del año 2020.

A efectos de aceptar el allanamiento que pretende la extrema accionada a las pretensiones de la demanda, el mismo deberá hacerse por intermedio de su apoderada judicial, para lo cual deberá arrimarse poder donde se le otorgue expresamente dicha facultad. Lo anterior conforme lo disponen los artículos 77 inciso 4º del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4º, artículo 99 del referido estatuto procesal.

Para llevar a efecto lo anterior, se concede el término de 15 días hábiles so pena de continuar con el respectivo trámite del proceso

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0648c267fdd7ebaea529c1e3af294f508d31d43f0876cfa142f14e9f6b6573

Documento generado en 19/01/2021 10:31:53 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**